

Dictamen Núm. 225/2023

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2023, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 8 de junio de 2023 -registrada de entrada el día 14 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios ocasionados por su cese como jefa de departamento en un centro de educación secundaria, que fue objeto de anulación por sentencia judicial.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 17 de junio de 2022, la interesada presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial por los perjuicios derivados de su cese como jefa de departamento de un instituto.

Expone que es “funcionaria de carrera del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, con destino definitivo en el IES ‘.....’, con más de treinta años de antigüedad”, y que “ha ostentado el cargo de Jefa de Departamento de desde el curso 2015/2016”.

Indica que el 8 de mayo de 2020 fue cesada como Jefa del Departamento, “siendo anulado dicho cese por no ser conforme a derecho por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de (...) Oviedo de fecha 21 de junio de 2021”, y subraya que “ha obtenido en vía judicial la anulación de la decisión de cese (...) porque se ha llevado a cabo de modo arbitrario por la dirección del centro, sin observar los aspectos reglados que para tal cese establece con toda claridad el artículo 52 del Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Enseñanza Secundaria”.

Refiere que como consecuencia del cese inició un proceso de incapacidad temporal y posterior excedencia por cuidado de familiar a su cargo debido a “la perturbación de condiciones anímicas ocasionadas por el cese injustamente padecido y la presión por los procedimientos abiertos para su esclarecimiento”.

Con base en ello, solicita una indemnización de dieciocho mil euros (18.000 €).

Adjunta a su escrito copia de los siguientes documentos: a) Resolución de cese y toma de posesión de 21 de mayo de 2020. b) Acuerdo de cambio de situación administrativa de 21 de diciembre de 2020. c) Partes de incapacidad temporal. d) Informes del Área de Gestión Clínica de Salud Mental de un hospital público. e) Informe médico de Evaluación de incapacidad laboral de 29 de noviembre de 2020 y del resultado de reconocimiento médico. f) Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo de 21 junio de 2021. _g) Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 4 de Oviedo de 1 de septiembre de 2021.

2. Mediante Resolución de 22 de junio de 2022, la Consejera de Educación nombra instructora del procedimiento.

Consta en el expediente el traslado de esta resolución a la interesada y a la correduría de seguros de la Administración, reflejándose en la comunicación efectuada a la primera la fecha de recepción de la reclamación, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

3. Previa petición formulada por la Instructora del procedimiento, el día 18 de abril de 2023 la Jefa de Gestión Administrativa de Personal Docente emite informe sobre la reclamación formulada. Tras exponer la cronología de los hechos, señala que “los efectos económicos y administrativos han sido plenamente resarcidos en la ejecución de la sentencia” dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo, que reconoce su derecho a ser repuesta en el cargo de jefa de departamento.

En cuanto al daño moral considera que, “en este caso más allá de la alegación en abstracto del daño moral y psicológico sufrido, la reclamante no acredita en modo alguno la realidad y el alcance de los supuestos daños morales padecidos, ni que los mismos hayan podido tener una repercusión acreditada”.

Por ello, entiende que “debe desestimarse la reclamación de responsabilidad patrimonial”.

4. Mediante oficio notificado a la interesada el 2 de mayo de 2023, se le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El día 3 de mayo de 2023, la reclamante comparece en las dependencias de la Consejería de Educación y obtiene una copia del expediente, y el día 5 de ese mismo mes presenta un escrito de alegaciones en el que insiste en que el cese fue “anulado porque se ha llevado a cabo de modo arbitrario por la dirección del centro (...), superando la Administración los márgenes razonables en su aplicación, y causó en su actuar un daño antijurídico que la interesada no tiene el deber jurídico de soportar”.

En cuanto al daño moral, precisa que “no se alega en abstracto, se ha concretado en la afectación de su esfera personal alcanzando a su integridad física, perturbación de condiciones anímicas ocasionadas por el cese injustamente padecido y la presión por los procedimientos abiertos para su esclarecimiento./ Y se ha acreditado mediante distintos informes médicos que evidencian (...) que refiere agravio por lo sucedido, lo que no permite mejoría

completa y predomina la ansiedad anticipatoria ante la posibilidad de retomar su actividad laboral (...). La subordinación a tratamiento psico-físico”.

5. Con fecha 23 de mayo de 2023, la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella razona que “el daño moral debe ser probado, y en este caso más allá de la alegación en abstracto del daño moral y psicológico sufrido la reclamante no acredita en modo alguno la realidad y el alcance de los supuestos daños morales padecidos, ni que los mismos hayan podido tener una repercusión acreditada”.

6. En este estado de tramitación, mediante escrito de 8 de junio de 2023, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. de la Consejería de Educación, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP),

está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada como autora del acto en el que se fundamenta la reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), establece en su párrafo segundo que “En los casos en que proceda reconocer derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o disposición de carácter general, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 17 de junio de 2022, y el acto administrativo del que trae causa -la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo por la que se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la reclamante y se le reconoce el derecho a ser repuesta en el cargo- se dicta el día 21 junio de 2021, por lo que resulta claro, sin necesidad de acudir a la fecha de notificación de la resolución anulatoria, que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que el procedimiento se ha paralizado sin aparente justificación durante casi nueve meses, entre la petición de informe al

Servicio de Gestión Administrativa de Personal Docente -25 de julio de 2022- y la emisión de dicho informe -18 de abril de 2023-. Tal forma de proceder vulnera los principios que disciplinan la tramitación administrativa; en particular, el principio de celeridad e impulso de oficio del procedimiento, expresamente recogido en el artículo 71 de la LPAC. Como consecuencia de ello, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de

producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración una reclamación de responsabilidad patrimonial por el daño moral derivado de una actuación administrativa declarada judicialmente nula; en particular, la asociada al cese como jefa del departamento de matemáticas de un instituto público. Así, obra en el expediente la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo de 21 de junio de 2021, por la que se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la reclamante frente a la desestimación del recurso de reposición formulado contra la resolución por la que se cesa a la interesada como jefa de departamento, declarando el pronunciamiento judicial la nulidad de aquella resolución.

En este escenario, como cuestión preliminar procede recordar la literalidad del artículo 32.1 de la LRJSP, a cuyo tenor “La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la

indemnización”, que resultará, en su caso, de la concurrencia de los elementos determinantes de la responsabilidad patrimonial.

Como viene reiterando este Consejo (por todos, Dictámenes Núm. 10/2014 y 273/2019), el primer requisito que debe satisfacer toda reclamación de responsabilidad patrimonial es que el daño alegado ha de ser efectivo, esto es, real e individualizado, y que su existencia ha de quedar acreditada en el expediente. Este requisito constituye el núcleo esencial de cualquier reclamación, de modo que su ausencia determina el fracaso de toda pretensión indemnizatoria que se sustente en meras especulaciones, lo que implica que, por regla general, únicamente sean indemnizables los perjuicios ya producidos.

También ha subrayado este órgano que corresponde a quien reclama la prueba de todos los hechos constitutivos de la obligación cuya existencia alega.

En el caso examinado, la reclamante vincula al cese declarado nulo la producción de daños de índole moral que concreta “en la afectación de su esfera personal alcanzando a su integridad física, perturbación de condiciones anímicas ocasionadas por el cese injustamente padecido y la presión por los procedimientos abiertos para su esclarecimiento”.

Al respecto, y por lo que se refiere al daño moral, venimos declarando (por todos, Dictamen Núm. 91/2022) que “la exigencia de prueba del daño moral jurídicamente relevante, aun siendo liviana, existe, y aunque se atempere la carga de su demostración no basta con su mera afirmación para tenerlo como cierto”, si bien, como también pusimos de manifiesto en el Dictamen Núm. 56/2019, cabe presumir o deducir “la realidad del daño moral en atención a la gravedad de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto cuando el daño invocado reviste tal entidad que permite su apreciación, sin necesidad de prueba específica”. En la misma línea, la jurisprudencia ha señalado que el daño “debe estar acreditado, pues la indemnización no puede pivotar sobre parámetros eventuales o posibles”, y ha de ser “real, cierto y determinado, sin que sean estimables los daños hipotéticos, potenciales, contingentes, dudosos o presumibles, y sin que tampoco sea bastante la mera frustración de una expectativa” (Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 2014 -ECLI:ES:TS:2014:1211-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª), y

descartadas situaciones de mero malestar, incertidumbre e incomodidad también ha reconocido que su apreciación puede en ocasiones inferirse sin necesidad de una específica prueba cuando el propio “supuesto de hecho” lo revela implícitamente (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2008 -ECLI:ES:TS:2008:516-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª).

Descendiendo al supuesto planteado, la reclamante aporta varios informes del Área de Gestión Clínica de Salud Mental de un hospital público con el fin de acreditar el perjuicio sufrido. El primero de ellos, de 14 de diciembre de 2020, refleja que es derivada a dicho Servicio “en junio de 2020 al presentar síntomas ansiosos en el contexto de problemas laborales”. Se indica asimismo que “hace dos o tres años (fue) tratada por episodio depresivo en Atención Primaria, con alprazolán y escitalopran, el cual (...) abandonó en enero”. Se hace constar que “en el contexto de varias circunstancias estresantes presenta insomnio, cansancio excesivo, angustia y bajo estado de ánimo”, por lo que con el diagnóstico inicial de “reacción adaptativa” se reinicia tratamiento con alprazolán. Añade el facultativo que suscribe el informe que “la continuidad de los estresantes no le ha permitido la mejoría a pesar de dicho tratamiento, con agotamiento, falta de concentración, ansiedad anticipatoria y dificultades en la toma de decisiones, incluso de la vida diaria, por lo que en la última entrevista reiniciamos tratamiento con 10 mg de escitalopran por las mañanas”. Se concluye que la paciente “no está en condiciones de realizar su actividad laboral”. En el segundo, de 7 de abril de 2021, se indica nuevamente que en el contexto de “varias circunstancias estresantes” presenta “insomnio, cansancio excesivo, angustia y bajo estado de ánimo”, precisando que dichas circunstancias son “fundamentalmente referidas al ámbito laboral”. Respecto a la evolución desde que acude a consulta, se recoge que “ha mejorado parcialmente la ansiedad con el tratamiento pero la continuidad de los estresantes: continua sintiéndose muy agraviada por lo sucedido, no le ha permitido la mejoría completa y predomina ansiedad anticipatoria ante la posibilidad de tener que retomar su actividad laboral, por lo que creo que no

están en condiciones de realizar su actividad laboral”. Se decide mantener el tratamiento farmacológico.

Por su parte, la propuesta de resolución sigue el criterio de la Jefa de Gestión Administrativa de Personal Docente que considera que, “en este caso más allá de la alegación en abstracto del daño moral y psicológico sufrido, la reclamante no acredita en modo alguno la realidad y el alcance de los supuestos daños morales padecidos, ni que los mismos hayan podido tener una repercusión acreditada”.

Pues bien, a la vista de la documentación clínica que aporta la interesada este Consejo no puede compartir el criterio de la Administración autonómica, toda vez que los informes que adjunta permiten evidenciar la existencia de una singular zozobra causada por la situación laboral por la que ahora se acciona, diagnosticada y tratada con posterioridad al cese en su puesto y que es susceptible de calificarse como un daño moral autónomo. Así, se refleja en ellos que presentó un trastorno adaptativo como consecuencia del cese que precisó tratamiento farmacológico y le impidió realizar su actividad laboral, permaneciendo en situación de incapacidad temporal desde el 8 de mayo de 2020. Por tanto, la realidad del daño moral ha quedado acreditada sin perjuicio de la valoración que proceda efectuar si se concluye que concurren los requisitos legales para una declaración de responsabilidad patrimonial.

Partiendo de tal constatación debemos advertir, en cuanto a la resarcibilidad del daño que aquí se reclama -asociado a la anulación judicial de un acto administrativo-, que no existe un criterio uniforme en la jurisprudencia y en la doctrina consultiva. Dejando al margen aquellos supuestos en los que el propio legislador contempla un régimen singular de resarcimiento (*ad exemplum*, en el ámbito urbanístico con relación a la anulación de licencias), en el régimen común de la responsabilidad patrimonial se ha defendido en ocasiones una concepción estricta en la que los daños causados por actos ilegales se entienden indefectiblemente antijurídicos. En otras, en cambio, se considera que debe concurrir una ilegalidad cualificada, “suficientemente caracterizada”, manifiesta y grave, por utilizar la terminología europea si hiciéramos referencia a la responsabilidad patrimonial del estado legislador por

infracción del derecho comunitario. Es la llamada doctrina del “margen de tolerancia” acogida por el Tribunal Supremo al declarar que, “tratándose de la responsabilidad patrimonial como consecuencia de la anulación de un acto o resolución administrativa, ha de estarse a la jurisprudencia elaborada al efecto sobre la consideración de la antijuridicidad del daño (...), que en definitiva condiciona la exclusión de la antijuridicidad del daño, por existencia de un deber jurídico de soportarlo, a que la actuación de la Administración se mantenga en unos márgenes de apreciación no solo razonables sino razonados en el ejercicio de facultades discrecionales o integración de conceptos jurídicos indeterminados” (por todas, Sentencia de 27 de septiembre de 2017 -ECLI:ES:TS:2017:3415-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª). Tal doctrina sigue siendo plenamente aplicable cuando se trata del ejercicio de potestades discrecionales, e incluso cuando no siéndolo se advierte en la norma jurídica el empleo de conceptos indeterminados respecto de los cuales es necesario reconocer un cierto margen de apreciación o tolerancia. En tales supuestos, ese margen de interpretación haría desaparecer el carácter antijurídico de la lesión y, por tanto, faltaría uno de los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración (Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2015 -ECLI:ES:TS:2015:529-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª).

Con mayor precisión, la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2008 -ECLI:ES:TS:2008:4042- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª), dictada en recurso de casación para unificación de doctrina, ha declarado que “no basta con la mera anulación para que nazca el deber de reparar, sino que la lesión puede calificarse de antijurídica y, por ende, de resarcible únicamente si concurre un plus consistente en la ausencia de motivación y en la falta de racionalidad del acto administrativo que, a la postre, se expulsa del ordenamiento jurídico”. Pues bien, aplicada esta teoría jurisprudencial al caso que nos ocupa se aprecia que concurren aquí una serie de circunstancias que transgreden el citado “margen de tolerancia”, puesto que a tenor de los pronunciamientos judiciales la actuación de la Administración resulta

reprochable al haber incurrido en arbitrariedad por cesar a la recurrente en su puesto de jefa de departamento sin motivar esta decisión.

Así, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo de 21 de junio de 2021 constata un incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 52 del Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, que dispone la posibilidad de que los jefes de departamento cesen "A propuesta del director, oído el claustro, mediante informe razonado y audiencia del interesado" -apartado 1, letra e)-. Advierte el juez que "en el expediente consta un informe de la Directora del centro, de 23 de abril de 2020, que se envió al Servicio de Inspección Educativa. Sin embargo, no parece que se diera traslado del mismo a la recurrente ni al claustro. El trámite de alegaciones de la actora se realizó después de ser oído el claustro. A continuación se dicta un informe propuesta de cese de 7 de mayo de 2020, posterior a todo lo anterior, que no consta notificado. Por último, la resolución de cese tampoco expone los motivos por los que se acuerda./ Siendo claro que en este caso la recurrente no ha podido ejercer adecuadamente su derecho a la defensa, que no consta que el claustro hubiese sido debidamente informado de todos los hechos recogidos en el informe, y que no existe un acto administrativo motivado, la indefensión de la demandante es evidente". Por ello se declara nula la resolución recurrida, conforme al artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y se reconoce el derecho de la recurrente a ser repuesta en el cargo con efectos de 8 de mayo de 2020.

Aplicado lo anterior al caso que nos ocupa, y considerando los hechos recogidos en la sentencia que anula la desestimación del recurso de reposición formulado contra la resolución por la que se cesa a la interesada como jefa de departamento, apreciamos que se han traspasado los márgenes razonables y razonados de apreciación a que alude la jurisprudencia del Tribunal Supremo antes transcrita, toda vez que se dictó una resolución de cese sin la debida motivación exigida y sin observar los aspectos procedimentales establecidos en el artículo 52.1, letra e), del Real Decreto 83/1996, de 26 de enero. Así, el

hecho de que la Consejería de Educación acordase el cese de la perjudicada sin poner en su conocimiento los razonamientos que sustentaban tal decisión constituye una actuación contraria a derecho que va más allá de la discrecionalidad atribuida a la Administración en el ejercicio de las potestades que le son propias. Y por ende, concluimos que la perjudicada no tiene el deber jurídico de soportar el daño causado.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede ahora abordar la valoración de la cuantía reclamada.

En el supuesto planteado la reclamante únicamente interesa la reparación del daño moral sufrido que cifra en 18.000 €, toda vez que los efectos administrativos y económicos se han depurado en sede judicial. A tal fin señala valorar “todas las circunstancias del caso, consciente (...) de que es una materia reservada al arbitrio judicial”, mientras que la Consejería instructora no ahonda en esta cuestión puesto que se limita a proponer la desestimación de la reclamación al no dar por probada la realidad del daño alegado por la interesada.

Como hemos expuesto en la consideración anterior, ha quedado acreditado que la perjudicada sufrió un trastorno ansioso depresivo como consecuencia del cese de su puesto de jefa de departamento, decisión que se adoptó de forma irregular como posteriormente fue reconocido en sede judicial.

Al respecto, la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la reparación del daño moral declara que “ha de tenerse en cuenta que el resarcimiento del daño moral por su carácter afectivo y de *pretium doloris* carece de módulos objetivos, lo que conduce a valorarlo en una cifra razonable, que como señala la jurisprudencia, siempre tendrá un cierto componente subjetivo (...), debiendo ponderarse todas las circunstancias concurrentes en el caso” (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 2012 -ECLI:ES:TS:2012:6186-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.^a). En supuestos similares al que nos ocupa los tribunales vienen fijando indemnizaciones a tanto alzado, atendiendo a las circunstancias concurrentes

en cada caso, que se mueven en cifras que oscilan entre los 8.000 y los 30.000 euros (entre otras, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 27 de septiembre de 2017 -ECLI:ES:TSJGAL:2017:5653- y 3 de abril de 2019 -ECLI:ES:TSJGAL:2019:1845- y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 1 de diciembre de 2021 -ECLI:ES:TSJM:2021:14222-), debiendo aquí ponderarse de forma concurrente los antecedentes y patologías de base de la afectada previos al episodio que motiva este resarcimiento. Por ello, considerando los padecimientos psíquicos sufridos y el tiempo de incapacidad temporal aparejados al cese de la recurrente como personal de libre designación en el cargo de jefa de departamento, se fija prudencialmente su indemnización en la cantidad de 8.000 €.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a en los términos señalados en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.